



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



BUENOS AIRES, 31 FEB 2011

CIRCULAR D.R. N° 000007
SEÑORES ENCARGADOS
REGISTROS SECCIONALES DEL AUTOMOTOR y
MOTOVEHICULOS DE LAS PROVINCIAS DE
JUJUY, BUENOS AIRES, LA RIOJA Y
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

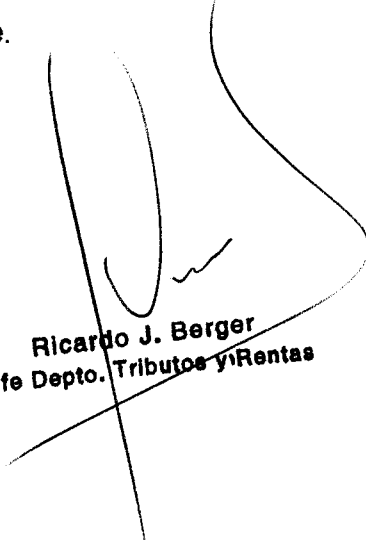
Me dirijo a ustedes, en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto con fecha 16 de julio de 2010 entre la Dirección de Rentas de la Provincia de Jujuy y esta Dirección Nacional, relativo a la liquidación y percepción del Impuesto de Sellos.

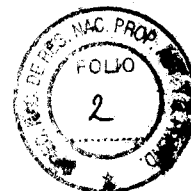
La puesta en vigencia del mismo ha sido establecida mediante Disposición DN N° 72 /11 a partir del 1° de Febrero del corriente año.

Asimismo, en la citada fecha comenzará a aplicarse el Instructivo aprobado como Anexo I de las Resoluciones Generales 1253/2010 y 1256/2010 de la DGR Jujuy y el Instructivo SUCERP del Impuesto de Sellos.

Saludo a usted atentamente.

D.N.R.P.A y C.P.
s.o.


Ricardo J. Berger
Jefe Depto. Tributos y Rentas



**INSTRUCTIVO PARA EL COBRO DE IMPUESTO DE SELLOS EN ACTOS
RELACIONADOS CON AUTOMOTORES EN LA PROVINCIA DE JUJUY**

TITULO I

Del Marco Legal

La Dirección Nacional de Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (D.N.R.P.A.) suscribió con la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Jujuy, el 16 de julio del año 2010, el Convenio de Complementación de Servicios que prevé el cobro del Impuesto de Sellos por parte de los Encargados de Registros, quienes revisten el carácter de Agentes de recaudación designados por la DPR. Los mencionados Registros, actuarán como lo vienen haciendo en lo referente a los trámites registrables que se peticionen ante los mismos con exclusividad, y con las particularidades propias del nuevo sistema que se implementa a partir de la firma del referido convenio y en la medida que los actos objeto del impuesto se encuentren alcanzados por el Código Fiscal de la Provincia.

El Convenio celebrado y la Resolución General aprobatoria del presente instructivo establece que, los Encargados de los Registros Seccionales que actúan como agentes de percepción del impuesto de sellos en las operaciones que tengan por objeto la adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos reales sobre automotores, deberán, a partir de la vigencia del nuevo sistema de cobro, presentar sus declaraciones juradas a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, constituyendo la información transmitida por esta vía la Declaración Jurada de los mismos de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal y normas reglamentarias, siendo éstos responsables por los defectos u omisiones ínsitos en aquellas.-

CAPITULO I

Del Impuesto de Sellos



Este Impuesto detenta su fuente normativa en el Código Fiscal, Libro Segundo, Parte especial Título IV.

1.-Definición

Cod. Fiscal Capítulo Primero DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 117: **Hecho Imponible.** Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, **los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica** siempre que: 1. Se otorgue en jurisdicción de la Provincia de Jujuy, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos en esta ley; y 2. Se formalicen en instrumentos públicos o privados o por correspondencia en los casos previstos en el Artículo 128º.-----

Dicha definición implica la **obligatoriedad del Encargado de Registro de actuar como agente de percepción del impuesto de sellos en toda operación que tenga por objeto la adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos reales sobre automotores, siempre que se trate de una operación onerosa o susceptible de apreciación económica (ej. donación).**-

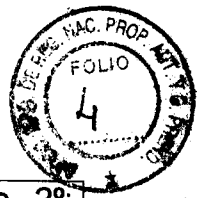
2.-Instrumentación

Cód. Fiscal-TITULO SEGUNDO IMPUESTO DE SELLOS CAPITULO PRIMERO DEL HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 123º.- **Principio de Objetividad.** *Los actos y contratos a que se refiere la presente Ley quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia o verificación de sus efectos.-*

Ello implica que, **SE PAGARÁ EL IMPUESTO DE SELLOS POR CADA ACTO OTORGADO INDEPENDIENTEMENTE DE CUÁL SEA LA VALIDEZ O EFICACIA de dicho acto**, salvo cuando se trate de aclarar algún concepto oscuro o se confirme un acto anterior, tal como lo prevé el Cód. Fiscal en el **TITULO SEGUNDO IMPUESTO DE SELLOS CAPITULO PRIMERO DEL HECHO IMPONIBLE** en su Art. 127º: *"No abonarán nuevos impuestos los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo..."*

3.-Alícuota



Ley Impositiva N° 4652 ANEXO II-IMPUESTO DE SELLOS: Artículo 2º:

Establécese en el diez por mil (1%) la alícuota general del impuesto a la que estarán sujetos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso o susceptibles de apreciación económica, siempre que en virtud de este anexo no se encuentren gravados por alícuotas especiales o a importe fijo.

En todos los casos, según el apartado 8 del Art. 7º de la Ley Impositiva N° 4652/92: "Por cada una de las fojas siguientes a la primera y cada una de las copias y demás ejemplares de los actos y contratos instrumentados privadamente deberá abonarse un importe fijo de Treinta Centavos (0.30 ctvs.) por cada foja" .-

Ley Impositiva N° 4652 ANEXO II-IMPUESTO DE SELLOS: Artículo 4º: "Fijase en Pesos CINCO (5) como impuesto mínimo a ingresar por los actos, contratos y operaciones en general, cuando el monto determinado por la aplicación de las alícuotas previstas en los Arts. 2 y 3 de este anexo no supere el citado mínimo."

4.-Base imponible

Cód. Fiscal-CAPITULO CUARTO DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 171º: TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES.- El impuesto sobre la transferencia del automotor y/o rodados en general, se aplicará sobre el precio convenido o sobre los valores fijados por la Dirección Provincial de Rentas, vigentes a la fecha de transferencia, el que fuere mayor.- (según valores fijados por Artículo 11º de la Resolución General 1253/10)

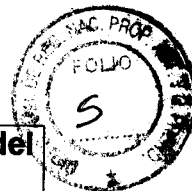
5.-Sujetos pasivos

Cód. Fiscal - Tit. 2º Imp. de Sellos - CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 133º.- Contribuyentes. Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.-

6.- Exención parcial

Cód. Fiscal Cap.2º Tit. 2º Imp. de Sellos- ARTICULO 134º.- Divisibilidad. Traslación Convencional. "Si una parte ésta exenta del pago del impuesto en



los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará sólo a la mitad del impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos. Cuando alguno de los otorgantes esté exento del impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.

En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie la otorgada al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquella beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

Los convenios sobre traslación del impuesto tendrá efecto entre las partes y no podrá oponerse al Fisco.-

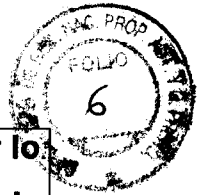
7.- Sujetos Exentos

Cód. Fiscal

ARTICULO 178°.- Están exentos del pago del presente impuesto:

Inc. 1.- La Nación, las Provincias, los Municipios y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en esta disposición los actos contratos y operaciones de carácter oneroso realizadas por organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de comercio, industria, financiera o vendan bienes o servicios. (Inciso sustituido por Ley 4493). **(Los sujetos citados en el presente inciso se hallan 'exentos de pleno derecho', por lo que el particular siempre tributará sólo el 50% del impuesto a los sellos).-**

Inc. 2 .- Las Instituciones Religiosas, las Cooperativas de Trabajo y de consumo, las Mutuales, las Cooperadoras, los Sindicatos o asociaciones profesionales de Trabajadores con personería gremial, los Partidos Políticos con personería política nacional y provincial, los Consorcios vecinales, de fomento y las entidades de bien público y/o beneficencia en las condiciones que reglamentariamente se fije siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en este inciso a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial, y/o las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la regular de espectáculos públicos, juegos de azar y



actividades similares. (***Se trata de sujetos exentos a petición de parte, por lo que sólo corresponde considerar la exención exhibiendo la resolución de la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy VIGENTE que reconoce la misma**).....

Decreto Reglamentario del Código Fiscal N° 1144-H-82 - Capítulo Quinto -

Art.112: A los efectos de lo dispuesto en el Art. 178° del Código Fiscal , están exentos de **pleno derecho** en cuanto al pago del Impuesto de Sellos:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades y/o Comisiones Municipales y sus dependencias administrativas en las condiciones previstas en el Art. 170° inc. 1) del Código Fiscal
- b) La Iglesia Católica.

Cód. Fiscal

ARTICULO 178°: Inc. 28 “*Vales que no consignan la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión de mercaderías o nota-pedido de las mismas, boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio y las cuentas o facturas con el conforme del deudor que no reúnan los requisitos exigidos para la factura conformada por el Decreto Ley N° 6601/63 ratificado por Ley N° 16.478*”.

Conforme el texto de este artículo, **la adquisición de un vehículo cero kilómetro NO se encuentra gravada por el impuesto de sellos.**-

ARTICULO 178° Inciso 33.- Las donaciones de cualquier naturaleza a favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones. (Inciso incorporado por Ley 4493)

OBSERVACION: Ello implica que **se encuentran exentos en un 100% todos los actos que instrumenten una operación de donación a favor del Estado (Nacional, Provincial o Municipal).**-

ARTICULO 178° Inciso 34.- Toda operación financiera y de seguros institucionalizada destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción.-(Inciso incorporado por Ley 4.717/93) (***Al igual que en el caso del inc. 2), la exención no es de pleno derecho sino que el sujeto debe**



acreditar su condición con la documentación correspondiente (F 010 o F 011 o constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos) para acreditar la vinculación directa del vehículo adquirido con la actividad que realiza.

OBSERVACION:

Cuando se trata de personas incluidas en el inciso 1 del art. 178. La EXENCION es de **PLENO DERECHO**, por lo tanto si se presenta una transferencia de automotor entre el Estado (Nacional, Provincial, Municipal e Iglesia Católica) y un particular, no tributa dicha parte sino que **tributa el 50 % correspondiente al particular.**

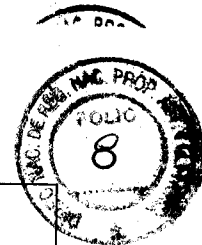
Cuando se trata de personas incluidas en el inc. 2 del art. 178. La EXENCION es a solicitud de parte interesada, por lo tanto si se presenta una transferencia de automotor alegando una parte que se encuentra exento **DEBE PRESENTAR RESOLUCION DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS.** **El operador DEBERÁ CONTROLAR EN LA MISMA: CONTRIBUYENTE, PERÍODO QUE ABARCA LA EXENCION y que se encuentra otorgada la exención por el IMPUESTO DE SELLOS.**

El inciso 34 del art. 178 hace referencia a las prendas realizadas entre una **entidad financiera (por ej. Banco)** y un particular (agricultor, constructora, minas) siendo el objeto de la prenda un automotor que tenga directa vinculación con la actividad (por ej. Tractor, excavadora, etc.). La exención en este caso será del 100% siempre y cuando se acrediten los extremos fácticos referenciados. Por lo tanto **si una concesionaria u otro particular resulta ser el acreedor prendario TRIBUTA normalmente.**

8.-Nacimiento del hecho imponible

Cód. Fiscal-TITULO SEGUNDO IMPUESTO DE SELLOS CAPITULO PRIMERO DEL HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 123°.- Principio de Objetividad. Los actos y contratos a que se refiere la presente Ley quedarán sujetos al impuesto **por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su**



validez, eficacia o verificación de sus efectos.-

A LOS EFECTOS DEL IMPUESTO, EN LOS CONTRATOS DE TRANSFERENCIA, SE TENDRÁ COMO FECHA DE CELEBRACIÓN LA FECHA DE LA ULTIMA CERTIFICACIÓN DE FIRMA.

EN EL CASO DE LOS CONTRATOS DE PRENDA LA FECHA REAL DE SU CELEBRACIÓN.

9.- Cód. Fiscal-TITULO SEGUNDO IMPUESTO DE SELLOS CAPITULO CUARTO.

PAGO EN TÉRMINO:

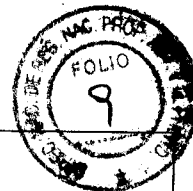
Artículo 173º: Vencimiento, Plazos. El pago del impuesto legislado en el presente Título deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible para los actos, contratos u operaciones instrumentados en la Provincia y dentro de los cuarenta y cinco (45) días para los instrumentados fuera de ella.-

10.-Pago fuera de término:

Por aplicación de los Arts. 41º, 42º, 43º, 38º, 51º, 53º y 55º del Código Fiscal Provincial, la liquidación de intereses operará luego de transcurridos los quince días a que se hace referencia en el punto 9, a partir de los cuales **EL CÁLCULO PARA EL CÁLCULO DE INTERESES Y MULTA SE HARÀ POR DÍAS CORRIDOS**, con a siguiente operatoria:

INTERESES: Se aplica la alícuota mensual fijada por RG 1161/06 de la DPR (o la que en lo sucesivo la reemplace), actualmente del 2% (debiendo dividir dicho porcentaje en 30 días para determinar el monto de interés diario)

MULTA: Es graduable ya que se incrementa cada 90 días. Los primeros 90 días es del 25% del monto del impuesto adeudado; los segundos 90 días, corresponde aplicar el 50% del mencionado monto; transcurridos 90 días más, corresponde el 75% del monto adeudado y así sucesivamente hasta llegar al 150% (en virtud de que, por aplicación del Art. 54º, la presentación espontánea implica la reducción del máximo legal)



CAPITULO II

Ámbito registral

Los Encargados de Registros en razón del Convenio de Complementación de Servicios vigente, revisten el carácter de Agentes de Percepción y resultan obligados a percibir el correspondiente Impuesto de Sellos respecto de los trámites registrables que se peticionen ante los mismos en la medida que estos se encuentren alcanzados por el Código Fiscal de la Provincia.

Sección I

Contrato de Transferencia

1.- Transferencia de dominio a título gratuito (donación)

A DIFERENCIA DE OTRAS JURISDICCIONES, SE ENCUENTRA GRAVADA CONF. ARTICULO 117°.-TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES. Al ser un acto susceptible de apreciación económica, está gravado por aplicación de los principios generales.

Base Imponible a considerar: valor de tabla aprobada.

2.- Transferencia por escritura pública.

No se realiza transferencia por escritura pública. El Escribano certifica las firmas de las partes en el Formulario 08. Aplicación de principios generales.

3.- Transferencia ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio.

Cód. Fiscal

Aplicación de principios generales. (Arts. 117 y cctes.)

Base Imponible a considerar: valor de tabla.

4.- Transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicio o procedimiento judicial.

Aplicación de principios generales. (Arts. 117 y cctes.)



Base Imponible a considerar: valor de tabla.

5.- Transferencia ordenada según artículo 39 del Decreto N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorios.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 5°, Artículo 1°). Ejecución prendaria.
Aplicación de principios generales. (Arts. 117 y cctes.)

6.- Transferencia ordenada como consecuencia de una subasta pública de automotores oficiales.

Se aplican principios generales. (Art. 117 y cctes.)
No esta contemplado específicamente.

7.-Transferencia de presentación simultanea.

Aplicación de los principios generales (Arts. 117 y cctes.)

8.- Transferencia a una Compañía de Seguros.

Aplicación de los principios generales. (Arts. 117 y cctes.)

9.- Transferencia de vehículos como consecuencia de la constitución de un Fideicomiso

No tiene tratamiento específico.
Se aplican principios generales. (Art. 117 y cctes.)

10.- Transferencia de vehículos usados a favor de comerciantes habitualistas.

Son de aplicación los principios generales; Artículo 117 Código Fiscal vigente y cctes.

Sección II

1. Contrato de Prenda (y Mutuo incluido)

Ley Impositiva N° 4652/92 y modificatorias. Artículo 3°: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá abonarse el importe que surja de la aplicación de las alícuotas que en cada caso se indican: 1.-Prendas: a) Por la constitución, el diez por mil. Este impuesto cubre el contrato de préstamo y



el de pagarés que correspondan a una misma operación, siempre que el gravamen correspondiente a la compraventa haya sido satisfecho en el contrato respectivo.

B) Transferencias o endosos, el diez por mil (o uno por ciento); c) Por la cancelación total o parcial, el dos por mil (o cero coma dos por ciento).

Prenda sin garante: alícuota 1%.. Base Imponible: Monto de la prenda.

Prenda con garante: alícuota 2%. Base Imponible: Monto de la prenda.

2.- Reinscripción de Prenda.

Se aplican principios generales. El contrato encuadra dentro de las disposiciones del Art. 117 del Código Fiscal y no reúne las condiciones de no imponibilidad previstas por el Art. 127 al prorrogarse el plazo convenido. (Dictamen del Dto. Técnico DPR de fecha del 10/11/10)

3.- Endoso (entre acreedores). Transferencia o enajenación (entre deudores)

Aplicación de principios generales.

4.- Observaciones generales:

4.1.-Contratos celebrados en moneda extranjera:

Código Fiscal- Título Segundo- Cap. 3º Artículo 159º VALOR IMPONIBLE EN ORO/MONEDA EXTRANJERA. En los actos, contratos y operaciones a oro y/o moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse al tipo de cambio Comercial, Financiero u oficial vigente a la fecha de otorgamiento o al tipo de cambio convenido por las partes el que fuera mayor. (Artículo sustituido por Ley 4493)

4.2.-Cesión de factura:

Estarían alcanzadas únicamente si se trata de Facturas Conformadas.

Base Imponible a considerar: valor de la factura

4.3.- Cancelación de prenda:

Art. 3 Pto. c) de la Ley Impositiva: Alícuota dos por mil (o 0,2%)

Base Imponible: El monto de la prenda



Sección V

Asiento de las operaciones

Los asientos de todas las operaciones deberán efectuarse por medio del sistema "SUCERP".-

Sección VI

Depósito

Lo recaudado semanalmente en concepto de Impuesto de Sellos deberá ser depositado en las cuentas bancarias colectoras: 1) Banco Santander Río N° de Cuenta 176-009057/3, CBU N° 0720176520000000905736, CUIT N° 30-52783429-1, y/o 2) Banco de la Nación Argentina N° de Cuenta 01152-1600342/24, CBU N° 0110016720001600342244 CUIT N° 30-52783429-1, ambas pertenecientes a la ACARA, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la recaudación.

Sección VIII

Rendición

El Encargado del Registro Seccional efectuará las rendiciones por medio del sistema provisto al efecto, a través de los procedimientos de conciliación de caja y generación de DDJJ dispuestos por éste. La información transmitida por el Encargado y su personal autorizado a través del sistema operativo constituirá a todos los efectos legales su Declaración Jurada, de conformidad a lo dispuesto por el Código Fiscal Provincial y normas reglamentarias, siendo responsable por los defectos, incumplimientos u omisiones de las mismas.